



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N.º 068 - 2017-GM/MPMN

Moquegua, 04 ABR 2017

VISTOS:

El recurso de apelación con Expediente N.º 10160, de fecha 13 de marzo del 2017, interpuesto por Cleotildo Marcelino Mamani Torres, contra la Resolución de Gerencia N.º 059-2017-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 06 de febrero del 2017 y el Informe Legal N.º 296-2017-GAJ/MPMN de fecha 03 de abril del 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194¹ señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)".

Que, la Constitución Política del Perú vigente, en su artículo 73¹ señala: "Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles (...)".

Que, la Ley N.º 28687, Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos, en su artículo 3^o numeral 3.1, señala: "La presente Ley comprende aquellas posesiones informales referidas en el artículo anterior, que se hubiesen constituido sobre inmuebles de propiedad estatal, hasta el 31 de diciembre de 2004. Compréndase en el ámbito de la propiedad estatal a la propiedad fiscal, municipal o cualquier otra denominación que pudiera dársele a la propiedad del Estado, incluyéndose aquellos que hayan sido afectados en uso a otras entidades, y aquellos ubicados en proyectos habitacionales creados por norma específica que no estuviesen formalizados o estén en abandono".

Que, el Decreto Supremo N.º 017-2006-VIVIENDA, Reglamento de la Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos, en su artículo 28^o, como requisitos para el otorgamiento del Certificado o Constancia de Posesión, señala: "Para que la municipalidad distrital o provincial, cuando corresponda, emita el Certificado o Constancia de Posesión, el o los interesados deberán presentar, única y exclusivamente, los siguientes documentos: 1. Solicitud simple indicando nombre, dirección y número de D.N.I. 2. Copia de D.N.I. 3. Plano simple de ubicación del predio. 4. Acta de verificación de posesión efectiva del predio emitida por un funcionario de la municipalidad distrital correspondiente y suscrita por todos los colindantes del predio o acta policial de posesión suscrita por todos los colindantes de dicho predio (...)".

Que, el Decreto Supremo N.º 07-2006-VIVIENDA, Reglamento del Título I de la Ley N.º 28687, referido a "Formalización de la Propiedad Informal de Terrenos Ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares", en su primera Disposición Complementaria y final, señala: "Exclusión de beneficios para invasores; Quienes propicien invasiones, invadan o hayan invadido terrenos de propiedad estatal o privada, con posterioridad al 31 de diciembre de 2004, serán denunciados por la Municipalidad Provincial, ante las autoridades pertinentes y quedarán permanentemente impedidas de beneficiarse de cualquier programa de vivienda estatal o municipal, así como de recibir créditos que otorguen las entidades del Estado".

Que, con Expediente N.º 039032, de fecha 17 de noviembre del 2016, el administrado solicita en representación de la "Asociación de Vivienda Amigos del Barrio del Centro Poblado de Chen Chen", Certificado o Constancia de Posesión, a efectos de acceder a la instalación de los servicios básicos de agua y luz, en beneficio de los socios que integran la asociación que represento.

Que, mediante carta N.º 1613-2016-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 30 de diciembre del 2016, se da respuesta a la solicitud del administrado, comunicándosele que no es procedente otorgar el certificado o constancia de posesión a favor de la "Asociación de Vivienda Amigos del Barrio del Centro Poblado de Chen Chen", por no contar con los requisitos establecidas en la Ley y el TUPA de la institución.

Que, con Expediente N.º 2490, de fecha 19 de enero del 2017, el administrado formula recurso de reconsideración en contra del acto administrativo contenido en la carta N.º 1613-2016-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 30 de diciembre del 2016, solicitando su revocatoria y se le otorgue el certificado o constancia de posesión.

¹ Modificado mediante Ley N.º 30305 (publicado 10 de marzo del 2015).





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 059-2017-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 06 de febrero del 2017, se resuelve declarar infundada el recurso de reconsideración formulado por el administrado mediante Expediente N° 2490, de fecha 19 de enero del 2017.

Que, con Expediente N° 10160, de fecha 13 de marzo del 2017, el administrado interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 059-2017-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 06 de febrero del 2017, solicitando sea revocada y se declare la nulidad en todos sus extremos.

Que, conforme al principio del debido procedimiento administrativo, contenido en el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria²; los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 207° numeral 207.2 señala: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días". El administrado, en fecha 20 de febrero del 2017, es notificada válidamente con la Resolución de Gerencia N° 059-2017-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 06 de febrero del 2017, y, mediante Expediente N° 10160, de fecha 13 de marzo del 2017, interpone el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 059-2017-GDUAAAT/GM/MPMN; por lo que, el recurso impugnatorio se habría interpuesto en el plazo de Ley. Por consiguiente, procede pronunciarnos respecto a los extremos impugnados en el recurso de apelación (principio "tantum apellatum, quantum devolutum").

Que, el administrado señala como argumentos de su apelación, básicamente entre otros aspectos: "3.2. Revisado el considerando cuarto, señala que si es de aplicación la Primera Disposición Complementaria y Final del D.S. N° 006-2006-VIVIENDA, que sanciona a los promotores o invasores de terrenos de propiedad del Estado que se realizan con posterioridad al 31 de diciembre del 2004, quienes deben ser denunciados por la Municipalidad; (...), bajo este precepto legal debemos entender que para el Gerente de Desarrollo Urbano, todas las asociaciones de vivienda poseionados en los centros poblados de San Antonio, Chen Chen y Los Ángeles que han ocupado informalmente terrenos municipales o del Estado después del 31 de diciembre del 2004 deben ser denunciados. Sin embargo debe tenerse en cuenta que un funcionario público es designado para atender las necesidades básicas de la población; es este caso lo que buscamos con el otorgamiento de la constancia de posesión es acceder a los servicios básico (agua y luz) y que en un futuro próximo la Municipalidad Provincial por ser la competente inicie un procedimiento de saneamiento físico legal (...). 3.3. En observancia al considerando quinto, debemos señalar que el precepto legal citado guarda concordancia con los artículos 24° y 26° de la Ley N° 28687, admite nuestra petición de otorgamiento de constancia de posesión, por la necesidad urgente de los servicios y respecto de la entrega individual de la constancia de posesión, existen antecedentes en la Gerencia de Desarrollo Urbano, que los anteriores funcionarios que estuvieron a cargo de esta oficina atendían este tipo de peticiones y otorgaron constancias de posesión a las asociaciones como persona jurídica representada por su presidente y no en forma individual; sin embargo recogiendo este criterio descrito por el actual Gerente de Desarrollo Urbano, debió solicitar mediante carta a nuestros socios adjunten los documentos señalados para que se les otorgue la referidas constancias en forma individual (...)".

Que, estando a la Ley N° 28687, artículo 3° numeral 3.1, que señala, la presente Ley comprende aquellas posesiones informales referidas en el artículo anterior³, que se hubiesen constituido sobre inmuebles de propiedad estatal, hasta el 31 de diciembre de 2004; de la interpretación del dispositivo normativo citado, puede concluirse, que sólo correspondería otorgarse certificado o constancia de posesión, a las posesiones informales constituidas sobre inmuebles de propiedad estatal hasta el 31 de diciembre del 2004, empero a las posesiones informales producidas sobre inmuebles de propiedad estatal después del 31 de diciembre del 2004, no corresponde otorgársele el certificado o constancia de posesión, además quienes invadan o haya invadido terrenos de propiedad estatal o privada, con posterioridad al 31 de diciembre de 2004, serían denunciado y estarían restringidos de beneficios como es el certificado o constancia de posesión, conforme lo señala el D.S. N° 07-2006-VIVIENDA, en su Primera Disposición Complementaria y Final.

Que, estando a lo esbozado corresponde señalar: el administrado mediante Expediente N° 039032, de fecha 17 de noviembre del 2016, solicita en representación de la "Asociación de Vivienda Amigos del Barrio del Centro Poblado de Chen Chen", Certificado o Constancia de Posesión, a efectos de acceder a la instalación de los servicios básicos de agua y luz, en beneficio de los

² DECRETO LEGISLATIVO N° 1272 publicado el 21 de diciembre del 2016.

³ Ley N° 28687

Artículo 2.- Formalización de la propiedad.

Declarase de preferente interés nacional la formalización de la propiedad informal, con su respectiva inscripción registral, respecto de los terrenos ocupados por posesiones informales, centros urbanos informales, urbanizaciones populares y toda otra forma de posesión, ocupación o titularidad informal de predios que estén constituidos sobre inmuebles de propiedad estatal, con fines de vivienda. Asimismo, compréndanse dentro de los alcances del objeto de la Ley a los mercados públicos informales.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

socios que integran la asociación, para cuyo efecto ha señalado en el fundamento fáctico 2.4, de su solicitud, que se encuentran posesionados en terrenos de propiedad del Estado, mismo que es afirmando en forma reiterada en los recursos impugnatorios, habiéndose corroborado mediante el informe N° 594-2015-CU-SGPCUAT-GDUAAAT-GM/MPMN, donde se ha señalado: "PRIMERO: Se ha evaluado los documentos que obran en el presente expediente, y la ubicación del terreno materia de solicitud de constancia de posesión se encuentra ubicado en áreas de propiedad del Estado (...). Adjuntándose, en la solicitud, copia simple del acta de constatación de posesión de terreno, de fecha 25 de febrero del 2014, por el Juez de Paz del Juzgado de Paz del Centro Poblado Chen Chen, donde el administrado en calidad de presidente de la "Asociación de Vivienda Amigos del Barrio del Centro Poblado de Chen Chen", hace constar expresamente que vienen posesionados en el terreno descrito en la cláusula primera del acta de constatación, en forma pacífica, pública y continua, desde el 10 de febrero del 2013 hasta la actualidad, también se deja expresa constancia que el recurrente y sus asociados en la fecha (25 de febrero del 2014) y en este acto, tienen una posesión precaria del terreno; por consiguiente, la posesión informal constituida sería en terrenos del Estado y además el mismo se habría producido, con posterioridad al 31 de diciembre del 2004, y estando al artículo 3° numeral 3.1 de la Ley N° 28687, no corresponde el otorgamiento del certificado o constancia de posesión, solicitada por el administrado, correspondiendo rechazarse los argumentos del recurso de apelación.

Que, por otro lado, los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles, conforme lo señala el artículo 73° de la Constitución Política del Perú de 1993, y en este sentido, el 24 de noviembre del 2010, se publicó la Ley N° 29618, según esta Ley se presume que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y se declara la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado del Estado. La finalidad de la ley es proteger la propiedad estatal de las invasiones y del tráfico ilegal de tierras, y el Decreto Supremo N° 07-2006-VIVIENDA, Reglamento de la Ley N° 28687, en su primera Disposición Complementaria y final, señala: "Quiénes propicien invasiones, invadan o hayan invadido terrenos de propiedad estatal o privada, con posterioridad al 31 de diciembre de 2004, serán denunciados por la Municipalidad Provincial, ante las autoridades pertinentes y quedarán permanentemente impedidas de beneficiarse de cualquier programa de vivienda estatal o municipal"; En consecuencia, al advertirse la existencia de invasiones en terrenos del Estado, debe procederse con las acciones legales correspondiente en contra de los invasores, y su recuperación extrajudicial del terreno, conforme lo señala la Ley N° 30230⁴. Y, haciendo una interpretación sistemática de los dispositivos normativos antes citados, se puede concluir, que los terrenos del Estado son inalienables e imprescriptibles, para todo efecto, que no debiera generarse actos preparatorios que validen dichas invasiones, como otorgase constancias de posesión, que si bien es cierto que el mismo no genera derecho de propiedad, empero, es la su finalidad que se persigue, por lo que, revisado el pedido del administrado sobre otorgamiento del certificado o constancia de posesión, en terrenos del Estado, donde se habrían constituido de forma informal (invasión) desde 10 de febrero del 2013, no es correcto que se le otorgue constancia de posesión, correspondiente su denegatoria, conforme se habría vendido efectuando por parte de la autoridad administrativa; por lo que, corresponde rechazarse los argumentos del recurso de apelación.

Que, por otro lado, el artículo 28° del Reglamento de la Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, D.S. N° 017-2006-VIVIENDA, señala, como requisitos para el otorgamiento del Certificado o Constancia de Posesión, solicitud simple indicando nombre, dirección y número del Documento Nacional de Identidad, copia del Documento Nacional de Identidad y entre otros requisitos; del dispositivo normativo señalado se puede advertir que uno de los requisitos para obtener el certificado o constancia de posesión, es adjuntar copia del Documento Nacional de Identidad. Si bien es cierto que el administrado ha cumplido con adjuntar copia legible de su DNI, empero, el otorgamiento del certificado o constancia de posesión es solicitada para la "Asociación de Vivienda Amigos del Barrio del Centro Poblado de Chen Chen"(persona jurídica), que no porta un DNI, por cuanto este tipo de documento sólo porta una persona natural conforme a la normativa vigente de Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), por consiguiente, razonablemente no procedería otorgarse un certificado o constancia de posesión a una persona jurídica como es la Asociación de Vivienda Amigos del Barrio del Centro Poblado de Chen Chen", por cuanto no cumpliría con reunir los requisitos exigidos por la norma, como es el adjuntar copia de su DNI, requisitos que también es exigida por el Texto Único del Procedimiento Administrativo vigente para obtener constancias de posesión, requisito con el que también no habría cumplido la solicitud del administrado. Por consiguiente, corresponde denegarse los argumentos del recurso de apelación, confirmándose en todos sus extremos la recurrida.

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que son actos que agotan la vía administrativa: "El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano

⁴Artículo 65. Recuperación extrajudicial de predios de propiedad estatal

Las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, a través de sus Procuradurías Públicas o quienes hagan sus veces, deben repeler todo tipo de invasiones u ocupaciones ilegales que se realicen en los predios bajo su competencia, administración o de su propiedad, inscritos o no en el Registro de Predios o en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales - SINABIP; y recuperar extrajudicialmente el predio, cuando tengan conocimiento de dichas invasiones u ocupaciones, para lo cual requerirán el auxilio de la Policía Nacional del Perú, bajo responsabilidad.

Si los organismos estatales omiten ejercer la recuperación extrajudicial, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en su condición de ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales - SNBE, requerirá al Titular del organismo para que inicie, bajo responsabilidad, la recuperación dentro del término de cinco (5) días hábiles de notificado el requerimiento. Vencido este plazo y verificada la inacción, la Procuraduría Pública de la SBN iniciará o continuará las acciones de recuperación extrajudicial.

No procede la aplicación de los mecanismos de defensa posesoria establecidos en los artículos 920 y 921 del Código Civil en favor de los invasores u ocupantes ilegales de predios bajo competencia, administración o propiedad del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales; toda controversia sobre los supuestos derechos de quienes se consideren afectados por la recuperación extrajudicial, se tramitarán en la vía judicial y con posterioridad a la misma.

La recuperación extrajudicial no exonera de responsabilidad civil y/o penal a quienes ocuparon de manera ilegal los predios de propiedad estatal.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

jerárquicamente superior en la vía administrativa... (...); en razón de lo mencionado el recurrente estará facultado recurrir a la vía judicial, si en caso no encuentra conforme la decisión adoptada; en consecuencia, corresponde dar por agotada la vía administrativa.

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 74° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto en el numeral 7) del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 1283-2015-A/MPMN, de fecha 23 de noviembre del 2015, que delega, con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones y facultades administrativas y resolutivas en la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias y contando con las visiones correspondientes, como mejor proceda en Derecho.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por **CLEOTILDO MARCELINO MAMANI TORRES**, en contra de la Resolución de Gerencia N° 059-2017-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 06 de febrero del 2017, por las consideraciones expuestas en la

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución de Gerencia N° 059-2017-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 06 de febrero del 2016, que declara INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por Cleotildo Marcelino Mamani Torres.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1272, artículo 218°.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFIQUESE, al administrado Cleotildo Marcelino Mamani Torres, en el domicilio que corresponda, conforme a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1272.

ATICULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución y su respectivo anexo en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
.....
CPCC CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO
GERENTE MUNICIPAL